

Vista la propuesta de resolución del Servicio de Relaciones Laborales y Gestión de Programas, de la que se ha dado traslado a esta Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral en la misma fecha, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Propuesta de Resolución sobre servicios esenciales mínimos con ocasión de la huelga convocada en la empresa FGV en Valencia.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Mediante escrito de fecha de entrada de 11 de enero de 2019 en la empresa Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana (en adelante FGV), suscrito por Ismael Furió Genovés, en calidad de Secretario de organización de la Confederación General del trabajo del País Valenciano, se comunica la ampliación de la convocatoria de paros parciales en la huelga convocada en FGV el 4 de diciembre de 2018, afectando ambas convocatorias a todos los servicios y a todo el personal de todos los centros de trabajo de la provincia de Valencia, durante los siguientes días y horas:

DÍAS	HORAS
23/1/2019	DE 13:15 A 15:15 H
25/1/2019	DE 12 A 14 H
1/2/2019	DE 20 A 22 H
6/2/2019	DE 19 A 20 H
8/2/2019	DE 21:15 A 22:15 H
15/2/2019	DE 14 A 15 H
20/2/2019	DE 9 A 10 H
22/2/2019	DE 20:30 A 22 H
01/3/2019	DE 12 A 14 H
02/3/2019	DE 12:30 A 13:30 , Y de 14:15 a 15:15 h.
03/3/2019	DE 13 A 15 H
06/3/2019	DE 13 A 15 H

**SEGUNDO.** Mediante escrito de 4 de diciembre de 2018, firmado por Ismael Furió Genovés en calidad de Secretario de organización de la Confederación General del Trabajo del País Valenciano, se convocó huelga en FGV, afectando a todos los servicios y todo el personal de todos los centros de trabajo de la provincia de Valencia durante los días y horas que se especificaban en la referida convocatoria, respecto de la que la Autoridad laboral dictó Resolución estableciendo los servicios esenciales mínimos, el 12 de diciembre de 2018.



**TERCERO:** La empresa FGV, presta el servicio de público de transporte de viajeros en las provincias de Alicante y Valencia. La huelga afecta a la libre circulación de los usuarios, y particularmente, a los que no disponen de medios propios de locomoción y precisan desplazarse, derivándose de ello el carácter esencial de la prestación de estos servicios para la Comunidad.

**CUARTO:** Se intentó la mediación del Tribunal de Arbitraje Laboral en la reunión celebrada el día 5 de diciembre de 2018, sin que se lograra acuerdo.

**QUINTO:** Las partes realizaron las siguientes propuestas de servicios mínimos, las cuales reproducimos literalmente

La empresa, se ratifica en los propuestos para la huelga convocada el 4 de diciembre de 2018:

*“Ante la huelga convocada por CGT comunicada a FGV el pasado 3 de diciembre, que afectará todo el personal de la empresa Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana, en su centro de trabajo de València, y cuya fecha de inicio está prevista el día 14 de diciembre de 2018, solicitamos que se resuelva por esa Dirección un determinado porcentaje de servicios mínimos, con los fundamentos que en este escrito se detallan. Estamos ante una huelga que abarca periodos ordinarios y periodos donde se espera una mayor afluencia de usuarios. En efecto, durante la noche de Reyes está previsto realizar un servicio especial, como en años precedentes, a fin de atender el incremento de viajeros que se produce en dicha fecha. En efecto, esa noche tiene lugar la tradicional cabalgata, hecho que mueve a muchas ciudadanas y ciudadanos, familias enteras, no sólo de València capital, sino de municipios cercanos, a desplazarse en transporte público, máxime teniendo en cuenta que las calles estarán cortadas al tráfico privado. Estamos también ante una convocatoria de huelga en la que los paros convocados también se producen en días laborables y afectan en general a periodos ordinarios de trabajo de la población usuaria del servicio de transporte, coincidiendo básicamente con los horarios normales de entrada y salida al trabajo, universidades y colegios, centros de salud, horarios comerciales, etc., que son las principales causas de desplazamiento de los usuarios. Dado que la convocatoria de huelga afecta a la totalidad de la red gestionada por nuestra empresa en València coincidiendo con días laborables y lectivos, se ven afectados una serie de derechos como son la libre circulación, el acceso al trabajo, a los centros educativos, o a la conciliación de la vida familiar y el cuidado de los hijos o de personas dependientes, se solicita a esa Dirección que tenga por efectuadas estas alegaciones, y, de conformidad con las mismas, acuerde conceder el siguiente porcentaje de servicios mínimos en la convocatoria que nos ocupa. Queremos hacer constar igualmente que esta huelga coincide en algunas franjas (completamente o en parte) y días con la convocada en Ferrocarrils de la Generalitat por UGT, CCOO, SIF y SCF, que da comienzo el mismo día, por lo que solicitamos que los servicios mínimos que se decreten tengan en cuenta esta circunstancia y la necesidad de que los porcentajes sean coincidentes con los que se establezcan en la resolución que se dicte con ocasión de dicha convocatoria más amplia, toda vez que estamos hablando de circulaciones de trenes y tranvías, y de puestos de trabajo que tienen que ver con la regularidad y seguridad de dichas circulaciones, lo que convierte en imposible cambiar de porcentaje de mínimos cuando se solapan.*

*I: Respecto a las circulaciones*

*A. Para cada uno de los días y franjas horarias de huelga un 95% de las circulaciones ordinarias regulares grafiadas de trenes y tranvías.*

*Solicitamos asimismo que los trenes y tranvías que se encuentren realizando sus circulaciones en la hora de inicio de los paros continúen las mismas hasta la estación o el termi-*



nal (no apeadero) más próximo del recorrido que permita su estacionamiento sin obstaculizar la circulación, no computándose en el porcentaje de mínimos, como así se ha recogido en anteriores resoluciones dictadas por esa Consellería a propósito de otras huelgas que afectaban a esta empresa. En ese mismo sentido, pedimos que, como también se ha resuelto en anteriores resoluciones de esa Consellería, en el cómputo de los porcentajes no se integren los denominados “trenes y tranvías materiales”, es decir, aquellos que no transportan viajeros y especialmente los conocidos como trenes y tranvías de “reposicionamiento” cuya finalidad es la de situar el material móvil en los puntos adecuados para la reanudación de la circulación a la finalización de los periodos de huelga, a fin de evitar que los efectos de la misma se trasladen a horarios posteriores.

## II.- Resto de servicios

- A. Para los servicios de mantenimiento, instalaciones fijas y talleres los servicios mínimos solicitamos un 70%, con un mínimo de una persona en los turnos o guardias compuestos por un solo trabajador/a y de dos en los compuestos por dos o más personas, para poder garantizar que el trabajo se efectúa en condiciones de seguridad y operatividad mínima, ya que en estos servicios se realizan trabajos en alturas, fosos o con riesgo eléctrico. Respecto a las Brigadas de Atención Permanente se garantizará un mínimo de dos personas en cada una ellas. La prestación de estos servicios es necesaria para garantizar el servicio mínimo de trenes que se debe prestar, dado que tanto el material como las instalaciones tienen que contar con las adecuadas condiciones de seguridad y de disponibilidad que permitan que dicho servicio se preste. Hay que tener en cuenta que el transporte de viajeros exige la realización de una serie de actuaciones, algunas de corrección de averías que comprometen la disponibilidad o la seguridad del servicio prestado en ese momento y otras periódicas, a fin de ajustarse en todo momento a los requerimientos de seguridad (por ejemplo, realizar una serie de revisiones cada número de kilómetros recorridos) que de no atenderse, además de no poder garantizarse la prestación de los servicios mínimos de circulación decretados, ocasionaría un efecto multiplicador de los efectos de la huelga más allá de las franjas horarias en las que la misma se lleva a cabo, con las repercusiones perjudiciales que ello tendría en un servicio esencial como es el transporte de viajeros. Tanto en los talleres como en los servicios de Instalaciones Fijas existen las denominadas Brigadas de Atención Permanente (BAP). En concreto, existe servicio de BAP en los servicios de talleres, vía, comunicaciones, peaje, línea aérea y subestaciones. Respecto Brigadas de Atención Permanente solicitamos que se garantice en todo momento un mínimo de dos personas en cada una ellas por las siguientes razones: Es necesario garantizar un equipo mínimo de personas en ciertos trabajos (trabajos en alturas, en fosos, con riesgo eléctrico, etc.) para garantizar el trabajo de quienes los llevan a cabo, por lo que se solicita un mínimo de dos personas en las BAP que por esa misma razón son de más de una persona.
- B. Para los servicios de “atención al cliente”, “centrales telefónicas” y “registro general” solicitamos la presencia de una persona en cada uno de los centros a fin de poder ofrecer información a los usuarios de este medio de transporte y la presentación de cualquier documento por los ciudadanos. Por último, solicitamos que en la resolución, tal y como se reflejó en la de 4 de marzo de 2011 de esa Consellería, se recoja, para mayor claridad, que la prestación de los servicios mínimos se realice con los medios personales estrictamente necesarios para asegurar su prestación en condiciones de máxima seguridad, tanto para la circulación de trenes y tranvías como para la deambulación y uso de las instalaciones por parte de los usuarios”.

Comité de huelga. Se recogen sus manifestaciones con ocasión de la huelga convocada el 4 de diciembre de 2018:



*“Aquellos cuya interrupción ponga en peligro las condiciones normales de existencia de toda o parte de la población afectada, conforme a la doctrina emanada de la OIT, y al espíritu de nuestra constitución”.*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** La competencia para establecer las medidas necesarias para el funcionamiento del Servicio Público, a que se refiere el artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, viene atribuida al Consell de la Generalitat Valenciana y por delegación a la Consellería de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, de acuerdo con el Decreto: 7/2015, de 29 de junio, del President de la Generalitat, por el que se determinan las consellerías en que se organiza la Administración de la Generalitat; el Decreto 103/2015, de 7 de julio, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las Consellerías de la Generalitat y el Decreto 104/2017, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo; y por delegación de firma la Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral, de acuerdo con la Resolución del Conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de 27 de julio de 2015.

**SEGUNDO.** El derecho de huelga reconocido en el artículo 28.2 CE, tiene carácter de derecho fundamental, dada su ubicación en la Sección primera, del Capítulo II, del Título I CE, y por tanto con los medios de tutela y garantía reforzada establecidos en el artículo 53.1 y 2 CE. La STC 11/1981, de 8 de abril, señala (f.j. 9) que “la huelga se consagra como un derecho constitucional, lo que es coherente con la idea del Estado social y democrático de Derecho establecido por el artículo 1.1 CE, que entre otras significaciones tiene la de legitimar medios de defensa a los intereses de grupos y estratos de la población socialmente dependientes, y entre los que se cuenta el de otorgar reconocimiento constitucional a un instrumento de presión que la experiencia secular ha mostrado ser necesario para la afirmación de los intereses de los trabajadores en los conflictos socioeconómicos, conflictos que el Estado social no puede excluir, pero a los que sí puede y debe proporcionar los adecuados cauces institucionales; lo es también con el derecho reconocido a los sindicatos en el art. 7 de la Constitución, ya que un sindicato sin derecho al ejercicio de la huelga quedaría, en una sociedad democrática, vaciado prácticamente de contenido; y lo es, en fin, con la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y grupos sociales sean reales y efectivas (art. 9.2 CE)”. En el mismo sentido la STC 33/2011, de 28 de marzo.

En esta línea, la STC 123/1992 de 28 de septiembre, estableció que “el derecho de huelga, que hemos calificado ya como subjetivo por su contenido y fundamental por su configuración constitucional, goza además de una singular preeminencia por su más intensa protección. En efecto, la Constitución reconoce en su art. 37 el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo, pero desgaja de este marco general una de ellas, la huelga, para colocarlo en lugar preferente, el art. 28, confiriéndole -como a todos los de su grupo- una mayor consistencia que se refleja en el mayor rango exigible para la Ley que lo regule y en la más completa tutela jurisdiccional, con un cauce procesal ad hoc en la vía judicial ordinaria y el recurso de amparo ante nosotros (arts. 53, 81 y 161 C.E.). La preeminencia de este derecho produce, durante su ejercicio, el efecto de reducir y en cierto modo anestesiar, paralizar o mantener en una vida vegetativa, latente, otros derechos que en situaciones de normalidad pueden y deben desplegar toda su capacidad potencial. Tal sucede con la potestad directiva del empresario, regulada en el art. 20 del Estatuto de los Trabajadores”.



**TERCERO.** Sin embargo, lo señalado anteriormente no supone que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución tengan la consideración de absolutos o ilimitados. Respecto del derecho de huelga, el límite viene dado por la concurrencia con otros derechos fundamentales y por el respeto de los bienes constitucionalmente protegidos. Desde la citada STC 11/1981, de 8 de abril, el Tribunal Constitucional ha ido estableciendo estos límites (SSTC 26/1981, 33/1981, 51/1986, 53/1986, 27/1989 y 43/1999, entre otras), en la medida en que la destinataria y acreedora de los servicios afectados por la huelga es la comunidad entera y, al mismo tiempo, esenciales para ella, sin que la consideración de un servicio como esencial implique la supresión de este derecho, sino únicamente la adopción de las garantías precisas para compatibilizar ambos intereses.

Respecto a las limitaciones de la huelga por afectar a servicios esenciales, la STC 184/2006, de 19 de junio, ha establecido lo siguiente: "a) El derecho de huelga puede experimentar limitaciones o restricciones en su ejercicio derivadas de su conexión con otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos, aunque nunca podrán rebasar su contenido esencial, hacerlo impracticable, obstruirlo más allá de lo razonable o despojarlo de la necesaria protección. Una de esas limitaciones, expresamente previstas en la Constitución, procede de la necesidad de garantizar los servicios esenciales de la comunidad (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FFJJ 7, 9 y 18; 51/1986, de 24 de abril, FJ 2; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 a); 148/1993, de 29 de abril, FJ 5)". Consecuentemente, la consideración de un servicio como esencial no puede significar en modo alguno la supresión de este derecho para los trabajadores ocupados en tal servicio, sino solo la adopción de las garantías precisas para su mantenimiento; señalándose finalmente que si la huelga ha de mantener una capacidad de presión suficiente como para lograr sus objetivos frente a la empresa, en principio destinataria del conflicto, no debe serle añadida a la misma la presión adicional del daño innecesario que sufre la comunidad como usuaria de los servicios públicos. En el mismo sentido la STS de 29 de mayo de 1995 (RJ 4395), estableció que los límites ostentan diferente significación, en función del servicio afectado, por lo que debe establecerse una graduación jerárquica entre los mismos, atendiendo a las "características" de los que están en pugna.

**CUARTO.** De acuerdo con doctrina constitucional reiterada, el carácter esencial de un servicio, lo es, no tanto por la naturaleza de la actividad que se despliega, sino por la de los intereses a cuya satisfacción se dirige la prestación de que se trata, debiendo ser esenciales los bienes e intereses satisfechos, para que el servicio sea esencial, lo que nos sitúa, como se ha señalado, en el libre ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas y en el libre disfrute de los bienes constitucionalmente protegidos, que en el ámbito a que se concreta esta Resolución, se traduce en lo dispuesto en el artículo 19 CE, sobre derecho a la circular libremente. Además, el artículo 139.2 CE impide a los poderes públicos a adoptar medidas que dificulten la circulación y establecimiento de las personas.

**QUINTO.** La clase y número de trabajos que hayan de realizarse para cubrir los derechos y libertades que el servicio satisface, y el tipo de garantías que ha de adoptarse, no pueden determinarse de forma apriorística, sino tras una valoración y ponderación de los bienes o derechos afectados, del ámbito personal, funcional o territorial de la huelga, de su duración y demás circunstancias que concurren para alcanzar el mayor equilibrio entre el derecho de huelga y aquellos otros bienes que el propio servicio esencial satisface. (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de noviembre de 1997, núm. 1147/1997).

En este sentido la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2007 ha incidido en la exigencia de motivación en las resoluciones que fijen los servicios mínimos, señalando que esta misma debe concretarse hasta alcanzar a las circunstancias singulares de la convocatoria de que se trate. También la STS de 10 de noviembre de 2010,



Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, ha incidido en esta exigencia, en mayor medida cuando se refuerzan servicios mínimos establecidos en sentencias anteriores, y en la exigencia de distinguir en el establecimiento de servicios mínimos las peculiaridades de los diversos días y horas que concurren en una misma convocatoria.

**SEXTO.** En el establecimiento de los servicios esenciales mínimos a desempeñar, es necesario distinguir las peculiaridades concretas de cada convocatoria, reflejadas en los días y horas en que va a tener lugar la huelga de que se trate y que suponen una alteración en mayor o menor medida de los intereses de los usuarios.

Los paros convocados el pasado 4 de diciembre afectaban a todo el personal de FGV en la provincia de Valencia, viéndose comprometidas la totalidad de las circulaciones previstas durante los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, en los días y horas recogidos en el escrito de convocatoria.

La ampliación de esta huelga para todo el personal de FGV en la provincia de Valencia, durante los días de enero, febrero y marzo de 2019, supone igualmente la afectación directa de la totalidad de las circulaciones previstas durante los periodos de huelga de estos meses..

Debe tenerse en cuenta también en cuanto a la afectación de los mismos derechos, que se hallan vigentes los paros establecidos en las huelgas de la misma empresa convocados para Alicante y Valencia por UGT-CCOO-SIF (Resolución estableciendo los SEM de fecha 12-XII-2018) y por SF-IV, con desarrollo únicamente en Valencia (Resolución estableciendo los SEM, de fecha 28-XI-2018)

Asimismo la huelga convocada en la empresa EMT en Valencia durante los días 16, 24 y 29 de enero y 4, 12, 20 y 27 de febrero de 2019 (Resolución estableciendo los SEM de 11.I-2019).

Los paros convocados el 11 de enero (al igual que los convocados el 4 de diciembre), coinciden en buena parte con días laborales ordinarios, en horarios que en general afectan directamente a las entradas y salidas de los centros de trabajo y educativos, o a la asistencia a centros sanitarios, de atención terapéutica o de otra índole de ineludible necesidad en más de una ocasión..

Se ven perjudicados derechos como el de la libre circulación, el del acceso al trabajo, y a los centros educativos, o el de la conciliación de la vida familiar, así como el relativo al cuidado de los hijos y de las personas dependientes.

Queda afectado en todo caso el derecho de los ciudadanos a la libre circulación, relacionada con otros desplazamientos de necesidad imperiosa como los que se han mencionado, sin olvidar que también lo está la actividad económica en general.

Como ya se ha señalado, la huelga es ampliación de la convocada en la empresa FGV a partir del día 14 de diciembre de 2018, cuyos servicios mínimos fueron establecidos por la resolución del conseller de economía, sostenible, sectores productivos, comercio y trabajo de 12 de diciembre de 2018, a cuyos antecedentes y fundamentos de derecho nos remitimos, y los damos por reproducidos.

La sentencia de 2124/99, de 21 de diciembre, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en su Fundamento de Derecho Cuarto, con relación al establecimiento de los Servicios Esenciales Mínimos, avaló el criterio de la consideración excepcional de los días de fallas y otras festividades equiparables en cuanto a afluencia de personas y sus consecuencias, en el establecimiento de los servicios mínimos.

**SÉPTIMO.** Para la fijación y ponderación de los servicios mínimos, así como para la percepción de la importancia de los servicios prestados, conviene conocer los proporcionados habitualmente, que son los que según los datos ofrecidos por la empresa,



se recogen a continuación, teniendo en cuenta que una magnitud fundamental para analizar el servicio prestado y para valorar la necesidad de fijación de servicios mínimos esenciales, la constituye el número de viajeros que utilizan el servicio, que permite apreciar entre otras cuestiones, la importancia cuantitativa del número de usuarios del ferrocarril y en consecuencia la dificultad para su trasvase a otros medios de transporte.

Las tablas de viajeros que aportó la empresa correspondían a los días y franjas del año 2018 equivalentes a los de la huelga convocada el día 11 de enero de 2019.

## VIAJEROS

### ENERO/FEBRERO/MARZO

	X	V	V	X	V	V	X	V	V	S	D	X
	23	25	01	06	08	15	20	22	01	02	03	06
	X	V	V	X	V	V	X	V	V	s	D	X
Días de 2018 equiparables a los días de huelgas de 2019	24	26	02	07	08	16	21	23	02	03	04	07
Total viajeros/día	188.870	194.288	197.060	207.831	202.413	208.215	207.891	209.449	215.372	140.216	109.137	228.209
Respecto a la media diaria anual	16 %	15 %	9 %	7 %	3 %	11 %	8 %	10 %	17 %	14 %	11 %	20 %
	29.398	26.614	16.402	13.571	6.199	20.513	14.766	17.826	31.865	25.525	20.550	38.466
	12915	11980	10362	13571	6199	20513	14766	11070	14437	13902	8357	17085
	16483	14634	6040					6756	17428	11623	12193	21381

## CIRCULACIONES

fecha	franja horaria	3000 regulares	9000 regulares	3000 y 9000 ampliación	5000 regulares	7000 regulares	5000 y 7000 ampliación	1000 regulares	1000 ampliación	2000 regulares	2000 ampliación	total
<b>Enero</b>												
23	13:15 - 15:15	24	19		21	21		31			27	143
25	12:00 - 14:00	24	20		21	21		25			24	135
<b>Febrero</b>												
1	20:00 - 22:00	22	17		21	21		27			22	130
6	19:00 - 20:00	16	12		13	13		17			15	86
8	21:15 - 22:15	14	9		13	13		16			13	78
15	14:00 - 15:00	16	12		13	13		20			18	92
20	9:00 - 10:00	16	12		13	13		17			16	87
22	20:30 - 22:00	18	13		17	17		22			18	105
<b>Marzo</b>												
1	12:00 - 14:00	24	20		21	21		25			24	135
2	12:30 - 13:30	12	9		9	10		12			11	63
	14:15 - 15:15	12	10		9	10		14			12	67
3	13:00 - 15:00	17	14		16	15		19			18	99
6	13:00 - 15:00	24	20		21	21		27			26	139



Las magnitudes del número de circulaciones por franjas horarias y del número de viajeros, reflejan cierta dificultad para su trasvase a otros medios de transporte, dadas las circunstancias recogidas en el fundamento jurídico anterior, debiendo considerarse además, que es precisamente el perfil de usuarios más vulnerable, por sus características físicas y socioeconómicas y su dificultad de acceso a alternativas de transporte viables como el taxi o el transporte privado, el que mayormente puede sufrir las consecuencias de la merma de su medio de transporte habitual.

Al respecto del posible uso de servicios alternativos, ya se declaró en relación con la provincia de Valencia, en la STSJCV, 2ª, 769/2008, F.D. Cuarto, reproducida en la STSJCV 38/2012, de 2 de febrero: "...En cuanto al posible uso de servicios alternativos, es notorio que no existe un servicio de ferrocarril alternativo, puesto que la red de metro vino a asumir la red existente de ferrocarriles de vía estrecha. De ahí la extraordinaria extensión territorial de la red de metro, algunas de cuyas líneas se extienden muchos kilómetros más allá no ya del municipio de Valencia, sino incluso de los que cabría considerar su área metropolitana, no existiendo tampoco en muchos de los casos un servicio alternativo de autobuses".

Hay que tener en cuenta también, que los paros están convocados mayoritariamente en días laborables ordinarios y que en ellos queda afectada no solo a la actividad laboral y económica sino igualmente una serie de derechos conectados como la libre circulación y acceso al trabajo, a los centros educativos, o a la conciliación de la vida familiar, el cuidado de los hijos o de las personas dependientes de los usuarios, y particularmente de aquellos que no disponen de medios propios de locomoción y precisan desplazarse por diferentes motivos derivándose de ello el carácter esencial de la prestación de estos servicios para la Comunidad.

**OCTAVO.** Así mismo, el establecimiento de los servicios mínimos aun cuando debe asegurar la continuidad del servicio durante la huelga, ha de realizarse con un criterio restrictivo, sin pretender alcanzar el nivel de funcionamiento habitual, debiendo existir una razonable adecuación o proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho de huelga, derivada de la fijación de estos servicios mínimos, entre los sacrificios que se imponen a los huelguistas y los que padezcan los usuarios, (SSTC 51/86, 53/86, y 123/90, entre otras).

Por todo ello, cabe concluir que en la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los mismos, según establece el párrafo segundo del art. 10. del Real Decreto legislativo 17/1977 mencionado, debe conjugarse el derecho de huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses y la atención de los servicios esenciales para la comunidad. De este modo, los servicios esenciales deben establecerse en la justa y estricta medida para el mantenimiento de dicho servicio, que implica únicamente la prestación de los trabajos necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertad o bienes que el propio servicio satisface, pero sin alcanzar el nivel de rendimiento habitual, ni asegurar su funcionamiento normal. Señala el Tribunal Constitucional que estos servicios mínimos afectan a la parte de la actividad que se juzga no susceptible de interrupción para no dañar irremediabilmente los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes protegidos constitucionalmente, objetivo este que se considera cumplido con el nivel de servicios mínimos que se señalan a continuación.

**NOVENO.** En orden a determinar el porcentaje de servicios mínimos a desempeñar hay que tener en cuenta, además de las consideraciones realizadas acerca del servicio que se presta y su incidencia en el derecho fundamental a la libre circulación, las características más concretas del servicio en las franjas horarias afectadas que se aprecian en los datos presentados sobre circulaciones y número de viajeros. En primer lugar, el horario de los paros y de las jornadas de huelga en "hora punta", al incluir días laborables ordinarios, y cubrir un amplio espectro de horarios, afecta a las horas caracterizadas por coincidir con las entradas y salidas a los centros de trabajo, educativos y centros sanitarios, en las cuales la



concentración de viajeros es mayor, y en cualquier caso, el uso del servicio tiene un carácter más ineludible para los usuarios que en otras franjas horarias, generando una demanda de servicio de atención preferente, por lo que resulta conveniente diferenciar, en el establecimiento de los servicios esenciales mínimos, entre estas horas y las denominadas “horas valle”, en las que la necesidad del servicio es menor, sin perjuicio de que las frecuencias de paso se ajustan a la demanda existente en cada franja horaria. El horario que se considera que de manera razonable cubriría los desplazamientos relacionados con las entradas y salidas de los centros de trabajo y educativos a lo largo del día, en consonancia además con el criterio adoptado en recientes convocatorias en el sector son: de 12:00 a 16:00 y de 19:00 a 22:00 horas. Para estas franjas horarias, en las que se presta un servicio con incidencia en desplazamientos a centros laborales y educativos o de carácter ineludible a centros sanitarios o de índole similar y, teniendo en cuenta el número de viajeros que se ha constatado, en términos absolutos y relativos, se considera razonable, valorando el necesario equilibrio entre los intereses expuestos, la prestación de unos servicios esenciales mínimos equivalente a un 60% de las circulaciones de los trenes y tranvías, y para el resto de las franjas, coincidentes con las “horas valle”, de un 50%. También, por motivos de seguridad, y para evitar a los usuarios un perjuicio excesivo, se considera conveniente que los trenes y tranvías que se encuentren circulando en el momento de inicio de los paros, deban continuar sus circulaciones hasta la estación, no apeadero, más próxima del recorrido que permita su estacionamiento. En caso contrario, la prevalencia del criterio de seguridad podría obligar a suspender circulaciones afectadas mínimamente por el periodo de paro.

En cuanto al personal de los servicios de mantenimiento, instalaciones fijas y talleres, y de las Brigadas de Atención Permanente (BAP), la prestación de sus servicios es necesaria para garantizar el servicio mínimo de circulaciones que se deberá prestar, dado que tanto el material como las instalaciones tienen que contar con las adecuadas condiciones de seguridad y de disponibilidad que permitan que dichas circulaciones efectivamente se presten. Hay que tener en cuenta que el transporte de viajeros exige la realización de una serie de actuaciones, algunas de corrección de averías que comprometen la disponibilidad o la seguridad del servicio prestado en ese momento y otras periódicas, a fin de ajustarse en todo momento a los requerimientos de seguridad (por ejemplo, realizar una serie de revisiones cada número de kilómetros recorridos) que de no atenderse, además de no poder garantizarse la prestación de los servicios mínimos de circulación decretados, ocasionaría un efecto multiplicador de los efectos de la huelga más allá de las franjas horarias en las que la misma se lleva a cabo. Para poder cubrir estos servicios que no afectan directamente a las circulaciones pero sí pueden incidir en las mismas se debería garantizar la prestación de un 30% el servicio habitual, en concordancia con lo establecido en convocatorias anteriores.

Debe precisarse que por razones de seguridad, con relación al servicio de BAP es necesario garantizar un equipo mínimo de dos personas en ciertos trabajos (trabajos en alturas, en fosos, con riesgo eléctrico, etc.). También, por motivos de seguridad, en el caso, de comunicaciones y línea aérea se debe garantizar que el servicio mínimo sea de dos personas.

Por su parte, el personal administrativo de los servicios de atención al cliente, centrales telefónicas y registro general realiza tareas que no inciden directamente en las circulaciones y que además son fácilmente demorables, si bien se considera necesaria la presencia mínima de una persona en cada uno de los centros a fin de poder ofrecer información a los usuarios de este medio de transporte y la presentación de cualquier documento por los ciudadanos.

**DÉCIMO.** Los anteriores servicios mínimos se establecen en atención a la incidencia en la sociedad en general y teniendo en cuenta asimismo que en la fijación de los servicios mínimos se debe respetar el derecho de huelga, sin impedir ni menoscabar su ejercicio mediante medidas indirectas.



**UNDÉCIMO.** En la presente Resolución se han cumplido todas las prescripciones legales de carácter general, así como las específicas reguladoras de la materia concreta.

Por todo ello, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, se eleva la siguiente

### **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** A los efectos previstos en artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, y disposiciones concordantes, se determinan las medidas necesarias para asegurar los servicios esenciales mínimos que deberán prestarse por el personal afectado mientras dure la situación de huelga para los días y horas convocados, en los términos que a continuación se especifican:

Para las “horas punta”, de 12:00 a 16:00 y de 19:00 a 22:00 horas, en cada uno de los días de huelga, un 60% de las circulaciones ordinarias regulares grafiadas de los trenes y tranvías.

Para las “horas valle”, coincidentes con el resto de las franjas horarias, un 50% de las circulaciones ordinarias regulares grafiadas de los trenes y tranvías.

Para los Servicios de “Mantenimiento” “Instalaciones Fijas” y “Talleres”, los servicios mínimos alcanzarán un 30%, garantizándose en todo momento un mínimo de dos personas en cada una de las Brigadas de Atención Permanente.

Para los Servicios de “Atención al Cliente”, “Centrales Telefónicas” y “Registro General” se garantizará la presencia de una persona en cada uno de los centros a fin de poder ofrecer información a los usuarios de este medio de transporte y la presentación de cualquier documento por los ciudadanos.

Los trenes y tranvías que se encuentren realizando sus circulaciones en la hora de inicio de los paros deberán continuar las mismas hasta la estación o terminal en el caso del tranvía (no apeadero) más próxima del recorrido que permita su estacionamiento sin obstaculizar la circulación, no computándose en el porcentaje de servicios mínimos

No se integran en el cómputo de los porcentajes, los denominados “trenes y tranvías materiales”, es decir aquellos que no transportan viajeros, y especialmente los conocidos como trenes de “reposicionamiento”, cuya finalidad es la de situar el material móvil en los puntos adecuados para la reanudación de la circulación a la finalización de los periodos de huelga, a fin de evitar que los efectos de la misma se trasladen a horarios posteriores.

La participación del personal en la realización de los servicios mínimos tendrá carácter rotatorio diario.

A la empresa, oído el comité de huelga, corresponderá la aplicación de estos servicios, así como los demás de carácter esencial no previstos en este acto, que deberán prestarse con los medios personales estrictamente necesarios para asegurar su prestación en condiciones de máxima seguridad, tanto para la circulación de trenes y tranvías como para la deambulación y uso de las instalaciones por parte de los usuarios, responsabilizándose las partes del cumplimiento de estos servicios esenciales mínimos.

**SEGUNDO.** Lo dispuesto en los apartados anteriores de esta Resolución, no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación no empleado en la cobertura de los servicios



mínimos establecidos, ni tampoco afectará a la tramitación o efectos de las peticiones que motiven la huelga.

**TERCERO.** Notifíquese la Resolución a los servicios competentes de la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, a los sindicatos convocantes y a la Subdelegación del Gobierno en Valencia.

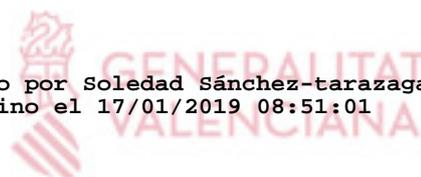
**CUARTO.** La presente Resolución tendrá efectos inmediatos desde la fecha de su notificación a las partes interesadas.

Lo que se traslada a los oportunos efectos.

No obstante por esa Dirección General se acordará lo pertinente en Derecho.

LA JEFA DEL SERVICIO DE RELACIONES LABORALES Y GESTIÓN DE PROGRAMAS

Firmado por Soledad Sánchez-tarazaga  
Marcelino el 17/01/2019 08:51:01



A los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho arriba señalados, son de aplicación los siguientes,

### Fundamentos de Derecho

I. Es competente para establecer las medidas necesarias para el funcionamiento del Servicio público, a que se refiere el artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el Consell de la Generalitat Valenciana y por delegación a la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, de acuerdo con el Decreto 7/2015, de 29 de junio, del President de la Generalitat, por el que se determinan las consellerias en que se organiza la Administración de la Generalitat; el Decreto 103/2015, de 7 de julio, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las Consellerias de la Generalitat y el Decreto 104/2017, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo; y por delegación de firma la persona titular Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral, de acuerdo con la Resolución del Conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de 27 de julio de 2015.

II. De todo lo actuado, obrante en este expediente, cabe estimar en su integridad los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho recogidos en la propuesta de resolución arriba transcrita literalmente, por lo que procede asumir en sus propios términos la referida propuesta de resolución.

Por todo ello,

### RESUELVO

**PRIMERO.** A los efectos previstos en artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, y disposiciones concordantes, se determinan las medidas necesarias para asegurar los Servicios Esenciales Mínimos que deberán prestarse por el personal afectado



mientras dure la situación de huelga para los días y horas convocados, en los términos que a continuación se especifican:

Para las “horas punta”, de 12:00 a 16:00 y de 19:00 a 22:00 horas en cada uno de los días de huelga, un 60% de las circulaciones ordinarias regulares grafiadas de los trenes y tranvías.

Para las “horas valle”, coincidentes con el resto de las franjas horarias, un 50% de las circulaciones ordinarias regulares grafiadas de los trenes y tranvías.

Para los Servicios de “Mantenimiento” “Instalaciones Fijas” y “Talleres”, los servicios mínimos alcanzarán un 30%, garantizándose en todo momento un mínimo de dos personas en cada una de las Brigadas de Atención Permanente.

Para los Servicios de “Atención al Cliente”, “Centrales Telefónicas” y “Registro General” se garantizará la presencia de una persona en cada uno de los centros a fin de poder ofrecer información a los usuarios de este medio de transporte y la presentación de cualquier documento por los ciudadanos.

Los trenes y tranvías que se encuentren realizando sus circulaciones en la hora de inicio de los paros deberán continuar las mismas hasta la estación o terminal en el caso del tranvía (no apeadero) más próxima del recorrido que permita su estacionamiento sin obstaculizar la circulación, no computándose en el porcentaje de servicios mínimos

No se integran en el cómputo de los porcentajes los denominados “trenes y tranvías materiales”, es decir aquellos que no transportan viajeros, y especialmente los conocidos como trenes de “reposicionamiento”, cuya finalidad es la de situar el material móvil en los puntos adecuados para la reanudación de la circulación a la finalización de los periodos de huelga, a fin de evitar que los efectos de la misma se trasladen a horarios posteriores.

La participación del personal en la realización de los servicios mínimos tendrá carácter rotatorio diario.

A la empresa, oído el comité de huelga, corresponderá la aplicación de estos servicios, así como los demás de carácter esencial no previstos en este acto, que deberán prestarse con los medios personales estrictamente necesarios para asegurar su prestación en condiciones de máxima seguridad, tanto para la circulación de trenes y tranvías como para la deambulación y uso de las instalaciones por parte de los usuarios, responsabilizándose las partes del cumplimiento de estos servicios esenciales mínimos.

**SEGUNDO.** Lo dispuesto en los apartados anteriores de esta Resolución, no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación no empleado en la cobertura de los servicios mínimos establecidos, ni tampoco afectará a la tramitación o efectos de las peticiones que motiven la huelga.

**TERCERO.** Notifíquese la Resolución a los servicios competentes de la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, a los sindicatos convocantes y a las Subdelegaciones del Gobierno.

**CUARTO.** La presente Resolución tendrá efectos inmediatos desde la fecha de su notificación a las partes interesadas.



Adviértase con la notificación a las partes el derecho que les asiste de recurrir la presente Resolución ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su notificación, en la forma prevista en los artículos 115 y ss. de la mencionada Ley.

EL CONSELLER DE ECONOMIA SOSTENIBLE, SECTORES  
PRODUCTIVOS, COMERCIO Y TRABAJO  
Por delegación de firma LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO Y BIENESTAR  
LABORAL  
(Resolución del Conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio  
y Trabajo de 27 de julio de 2015)

Cristina Moreno Fernández